



La Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de abril de 2025, adoptó como punto tercero del Orden del Día, el siguiente:

3. Acuerdo de la CEAT en relación con el Programa de Actuación sobre el Medio Urbano (PAMU) en el ámbito de Las Zocas, t.m. de San Miguel de Abona

En relación el asunto de referencia que se eleva a la consideración de la CEAT, y teniendo en cuenta que según el artículo 9.4 del Reglamento por el que se regula la Comisión Ambiental de Tenerife, corresponde, entre otras cuestiones, a la Oficina de Apoyo Técnico y Jurídico a la CEAT, el análisis técnico y jurídico de los expedientes que se someterán a la Comisión y en especial, la preparación de los asuntos, mediante la elaboración de cuantos informes técnicos y jurídicos se consideren necesarios, que se acompañarán de los expedientes administrativos relativos a cada uno de ellos, es por lo que vistos los citados informes, **se adopta acuerdo por la CEAT en los términos que se exponen a continuación:**

DATOS DEL INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN	
NOMBRE	Programa de Actuación sobre el Medio Urbano (PAMU) en el ámbito de Las Zocas
PROMOTOR	Ayuntamiento de San Miguel de Abona.
ÓRGANO SUSTANTIVO	Ayuntamiento de San Miguel de Abona.
OBJETO Y JUSTIFICACIÓN	El objeto del PAMU es la modificación de la ordenación pormenorizada en un ámbito de reducida extensión para una redistribución más adecuada de los usos viario y residencial en su interior.
LOCALIZACIÓN	T.M. de San Miguel de Abona, en el núcleo de Las Zocas
ESPACIO NATURAL PROTEGIDO	No.
RED NATURA 2000	No.
BREVE DESCRIPCIÓN	El PAMU se aplicará en un ámbito situado en el núcleo de Las Zocas y comprende una superficie total de 536,22 m ² . Los cambios a introducir en la ordenación pormenorizada están vinculados con usos ya recogidos en el planeamiento vigente, limitándose a alterar su ubicación y sin comportar a futuro la ejecución de obras de urbanización.

1. ANTECEDENTES

Mediante oficio de fecha 1 de abril de 2025, el Ayuntamiento de San Miguel de Abona solicita pronunciamiento de la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife (CEAT) en relación con el sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental estratégica del Plan de Actuación sobre el Medio Urbano (PAMU) en el ámbito de Las Zocas.

El oficio se acompaña de diferente documentación, entre los que consta un escrito de la misma fecha en la que se refleja la posición municipal al respecto, que se sustancia en considerar que este PAMU concreto debería estar exento de evaluación ambiental, aludiendo a lo dispuesto en la Sentencia 86/2019, de 20 de junio y en la Sentencia 123/2021, de 3 de junio de 2021, ambas del Pleno del Tribunal Constitucional y, apoyándose también, en el pronunciamiento de la CEAT, en sesión celebrada el 25 de mayo de 2022, sobre la evaluación ambiental estratégica de la Ordenanza Provisional Municipal que redistribuye usos dotacionales y de equipamiento sobre dos parcelas públicas, en el término municipal del Puerto de la Cruz.

Respecto al procedimiento a seguir para la exención que se pretende en este caso concreto, aunque el marco legal vigente no señala nada expresamente, el Ayuntamiento estima "...que la decisión final sobre la necesidad o no de evaluación ambiental, cuando no esté claramente excluida por la ley, recae en el órgano ambiental". Añade que a su juicio debe existir una declaración previa y motivada de innecesidad por el órgano ambiental competente, basando dicha declaración en razones de tipo medioambiental y no

Código Seguro De Verificación	tR04Kik1Nd4xg6HLRimfIQ		Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Mª Noemí Martín González - Responsable de Unidad Oficina de Apoyo Técnico Jurídico a la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife		Firmado	05/05/2025 08:58:02	
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/tR04Kik1Nd4xg6HLRimfIQ				
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		Página	1/8	



en mera conveniencia u oportunidad. Concluye señalando que el Ayuntamiento de San Miguel de Abona, en calidad de promotor y órgano sustantivo, no puede determinar este extremo, de ahí la necesidad de **recabar el pronunciamiento de la CEAT**, que en ese caso opera como órgano ambiental municipal conforme a la delegación de competencias realizada por el citado ayuntamiento.

En relación con esta solicitud se hace preciso valorar la propuesta de ordenación contenida en el PAMU, las características territoriales y ambientales del emplazamiento donde se materializa esta iniciativa y sus potenciales efectos ambientales, en especial respecto a la ordenación a la que reemplaza. Y todo ello porque de acuerdo a lo establecido en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, las actuaciones sobre el medio urbano –como es el asunto objeto del presente informe- podrán ser delimitadas y ordenadas por los **programas de actuación sobre el medio urbano** y en relación con su tramitación, el art. 307.2 de la citada ley señala que los PAMU se tramitarán y aprobarán por el procedimiento previsto para las ordenanzas municipales y, al igual que aquéllas, tanto la Ley del Suelo como el Reglamento canario de Planeamiento no contienen indicación alguna respecto a si procede o no la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

2.DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA DE ACTUACIÓN SOBRE EL MEDIO URBANO (PAMU)

Con carácter general y de acuerdo a lo establecido en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de Los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, las actuaciones sobre el medio urbano podrán estar delimitadas y ordenadas por cualquiera de los instrumentos urbanísticos previstos en la citada ley; asimismo, podrán ser delimitadas y ordenadas por los programas de actuación sobre el medio urbano como es el asunto objeto del presente informe.

En relación con su tramitación, el art. 307.2 de la ley canaria del suelo señala que los PAMU se tramitarán y aprobarán por el procedimiento previsto para las ordenanzas municipales y al igual que aquéllas el citado texto legal no contiene indicación alguna respecto a si procede o no la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

En el caso concreto que nos ocupa, el Programa de Actuación sobre el Medio Urbano promovido por el Ayuntamiento de San Miguel tiene por objeto una redistribución de usos en un ámbito de reducida extensión para una mejor adecuación a la realidad territorial y facilitar la gestión urbanística.

Bajo este propósito de carácter general, los objetivos específicos del PAMU son:

- Modificar el trazado del viario de acceso a la finca matriz al norte del ámbito de ordenación, recalificándolo con un uso residencial.
- Ajustar parte del viario principal a la realidad urbanizada.
- Recalificar la parcela residencial existente afectada por el viario planificado como camino agrícola, con la calificación de serventía.

3.CARACTERÍSTICAS AMBIENTALES DEL ÁMBITO TERRITORIAL AFECTADO

Según la memoria técnica facilitada por el Ayuntamiento de San Miguel de Abona, el ámbito de ordenación del PAMU comprende un recinto territorial de forma geométrica, con una superficie de 536,22 m².

Se encuentra situado en el núcleo de Las Zocas, a unos 350 m.s.n.m, en una zona caracterizada por la coexistencia del uso residencial -desarrollado en forma de asentamientos lineales con edificación a borde de camino- con el uso agrícola, apreciando también la existencia de terrenos donde las prácticas agrarias se han abandonado, así como la pervivencia de superficies que conservan características naturales o seminaturales.

Código Seguro De Verificación	tR04Kik1Nd4xg6HLRimfIQ	Estado	Firmado	Fecha y hora	05/05/2025 08:58:02
Firmado Por	Mª Noemí Martín González - Responsable de Unidad Oficina de Apoyo Técnico Jurídico a la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife				
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/tR04Kik1Nd4xg6HLRimfIQ				
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	2/8		





Figura 1. Delimitación del ámbito territorial objeto del PAMU.
Fuente: Ortofoto territorial (SITCAN, GRAFCAN 2025).

El Banco de Biodiversidad de Canarias (BIOTA) no advierte la presencia de especies protegidas en el ámbito, con la única excepción de *Asio otus canariensis* (Búho chico canario) en la cuadrícula 1006-1055 en la que se inserta el área de estudio. Esta especie está recogida en la categoría “*Régimen de Protección Especial*” en el Catálogo Español de Especies Amenazadas. Se trata de un ave nocturna con una amplia distribución en el archipiélago y con presencia en todo tipo de hábitats. Además, hay que tener en cuenta que el ámbito territorial analizado no se encuentra en espacio protegido legalmente por la presencia de avifauna, tampoco en Áreas de Importancia para Aves (IBAs) ni en Áreas prioritarias de reproducción, alimentación, dispersión y concentración de las especies amenazadas de la avifauna delimitadas mediante Orden de 15 de mayo de 2015 (BOC nº 124, de 29 de junio de 2015), por lo que se puede concluir que el lugar no tiene ningún interés desde el punto de vista de la protección de la avifauna.

Tampoco se advierte la presencia de hábitats de interés comunitario ni restos de vegetación potencial como resultado de la consulta de la documentación técnica aportada por el promotor y de las fuentes documentales oficiales, con verificación mediante el análisis de fotos y ortofotos recientes. La vegetación existente, sin ningún interés de cara a su protección, está asociada a muestras de vegetación de sustitución o comunidades ruderales-nitrófilas. Solo se observa algún ejemplar aislado de balo (*Plocama pendula*), especie endémica con una amplia representación en toda la isla, sin que en ningún caso llegue a constituir en el lugar una comunidad vegetal bien definida y de suficiente entidad superficial (baleras). También se observan ejemplares de *Argyranthemum frutescens* (magarza), especie de amplia valencia ecológica y distribución territorial, con tendencia a proliferar en todo tipo de ambientes incluyendo, como es este caso, terrenos agrícolas abandonados.

No hay afección a cauce público y el Mapa de Cultivos (Campaña agrícola 2021 de Tenerife - SITCAN, GRAFCAN 2025) indica que los terrenos afectados por la nueva ordenación están incluidos en un recinto de mayor tamaño que se identifica como superficie agrícola no utilizada, con abandono prolongado. Precisamente por la transformación que ha experimentado el terreno para el desarrollo de prácticas agrarias, las características originales del relieve han sido modificadas y no cabe esperar afección alguna sobre elementos de interés geológico o geomorfológico.

La documentación técnica que acompaña a la solicitud del Ayuntamiento incluye un análisis de integración paisajística, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la configuración paisajística de borde del ámbito y el estudio y descripción de las cuencas visuales. El análisis paisajístico concluye señalando que “...el

Código Seguro De Verificación	tR04Kik1Nd4xg6HLRimfIQ	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Mª Noemí Martín González - Responsable de Unidad Oficina de Apoyo Técnico Jurídico a la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife	Firmado	05/05/2025 08:58:02
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/tR04Kik1Nd4xg6HLRimfIQ		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	3/8





efecto previsible de este instrumento sobre el paisaje no se considera relevante para elementos o componentes característicos o singulares del entorno”.



Figura 2. Vista noreste (izquierda) y noroeste (derecha) del ámbito.
Fuente: Análisis de integración paisajística, PAMU.

En definitiva, en el ámbito territorial incluido en el PAMU **no se identifican elementos ni valores naturales en presencia ni merecedores de protección o conservación**. Respecto a otras variables ambientales a tener en cuenta como el consumo de recursos naturales o su incidencia en el cambio climático se considera que es irrelevante, atendiendo a la finalidad, objeto y repercusión espacial del programa de actuación.

4.CARACTERÍSTICAS DE LA ORDENACIÓN PROPUESTA Y AFECCIÓN AMBIENTAL POTENCIAL

La clasificación del suelo según el Texto Refundido de la Modificación de las Normas Subsidiarias de San Miguel de Abona (BOC nº 63/1987, de 18 de mayo) es Suelo Urbano, con destino residencial. En concreto, el ámbito de ordenación del PAMU se encuentra incluido dentro de la denominada “Zona 2.- Consolidación de núcleos”, con una tipología edificatoria alineada a vial con o sin retranqueos.

El PAMU comprende varias actuaciones. La primera consiste en modificar la vía de acceso (vial público ordinario) situada al norte del ámbito, rectificando de este modo un error de la licencia de segregación. Se recalifica como suelo de uso residencial. También pretende ajustar parte del viario principal (calle La Jurada) a la realidad territorial existente, que se caracteriza por estar completamente urbanizada. Por último, al sur del ámbito se proyecta un camino agrario en detrimento del uso residencial asignado en el planeamiento vigente.

La figura 3 muestra estos cambios, que son de escasa entidad en términos de ordenación.

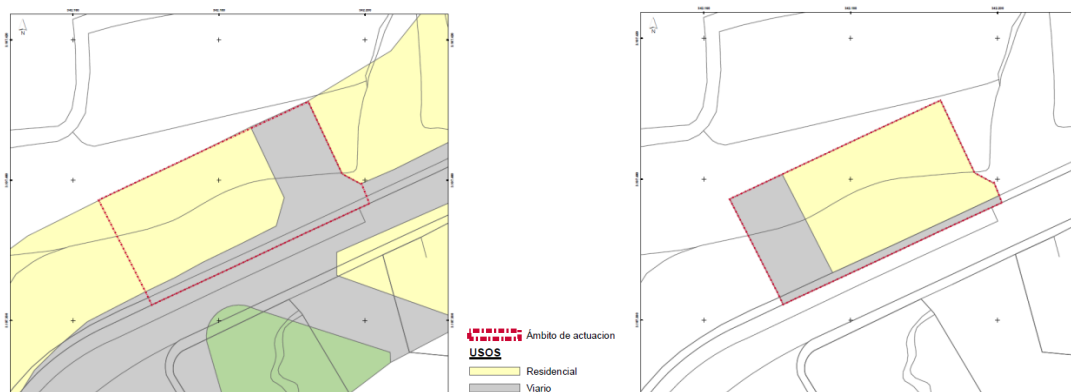


Figura 3: Ordenación vigente (izquierda) y ordenación propuesta en el PAMU (derecha). Fuente: Memoria del PAMU.

Código Seguro De Verificación	tR04Kik1Nd4xg6HLRimfIQ	Estado	Firmado	Fecha y hora	05/05/2025 08:58:02
Firmado Por	Mª Noemí Martín González - Responsable de Unidad Oficina de Apoyo Técnico Jurídico a la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife				
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/tR04Kik1Nd4xg6HLRimfIQ				
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	4/8		





En conjunto esta alteración no requerirá, según la documentación técnica consultada, de actuación de urbanización y tampoco se deberá expropiar el terreno, lo que supone la eliminación de las cargas y costes correspondientes.

Como se deduce del análisis de la nueva ordenación, **no se produce un incremento de la edificabilidad en conjunto, tampoco se genera un aumento de plazas alojativas y/o residenciales ni se introducen usos o destino del suelo que difieran de los contemplados en las NN.SS. vigentes**. Se trata de un mero ajuste en el destino del suelo mediante el intercambio de usos entre dos parcelas de un mismo recinto territorial, pasando de viario público a residencial y a la inversa (de residencial a camino agrícola).

Los terrenos afectados por esta propuesta de redistribución de usos tienen características territoriales y ambientales homogéneas como se describe en el apartado 3 del presente informe y, por consiguiente, no se producen efectos ambientales distintos de los originados por la ordenación vigente, debiendo hacer especial hincapié en la superficie extremadamente reducida (536 m²) que se ve implicada en este cambio.

En consecuencia, **no se advierte** que como resultado de la nueva ordenación se produzcan efectos ambientales distintos a los ocasionados por la ordenación vigente y, lo que se considera más relevante, que los cambios propuestos en la ordenación pormenorizada **puedan tener efectos significativos sobre las variables ambientales** (la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, el suelo, el aire, el agua, el clima, el patrimonio cultural, etc.) identificadas por la legislación de evaluación ambiental.

4. Proyectos sometidos a evaluación ambiental que puedan ser autorizados al amparo de este instrumento

Considerando las características de la ordenación propuesta y los usos amparados por la misma, una vez revisados los anexos I y II de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental, se concluye que el PAMU analizado **no establece el marco para la autorización futura de proyectos que deban estar sometidos a evaluación ambiental de proyectos** porque las actuaciones previstas no están contempladas en los citados anexos.

5. CONCLUSIÓN DE LA UNIDAD TÉCNICA

En conclusión, teniendo en cuenta:

- la clasificación del suelo (suelo urbano consolidado) donde se interviene.
- la escasa entidad superficial del ámbito objeto del Programa de Actuación sobre el Medio Urbano y la ausencia de valores ambientales en presencia.
- las repercusiones de la alteración del planeamiento introducida por el PAMU, que no comporta en conjunto incremento de la edificabilidad, no aumenta la capacidad alojativa del ámbito analizado respecto a la ordenación vigente y ni siquiera introduce usos o destinos del suelo diferentes a los recogidos en las NN.SS. en vigor.
- la redistribución de los usos recogida en el PAMU -usos previstos en el Texto Refundido de las Normas Subsidiarias-, que no provocará efectos ambientales diferentes a los generados por el planeamiento vigente, por cuanto los terrenos afectados presentan las mismas características territoriales.

no se estima que el Programa de Actuación sobre el Medio Urbano en el ámbito de Las Zocas pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente. Además, conforme a la información recogida en la documentación facilitada por el Ayuntamiento de San Miguel de Abona, las actuaciones a ejecutar que se desarrollarán al amparo del PAMU **no están incluidas en los anexos I y II de la Ley 21/2013.**

Código Seguro De Verificación	tR04Kik1Nd4xg6HLRimfIQ		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Mª Noemí Martín González - Responsable de Unidad Oficina de Apoyo Técnico Jurídico a la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife		Firmado	05/05/2025 08:58:02
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/tR04Kik1Nd4xg6HLRimfIQ			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		Página	5/8





6. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En relación a la solicitud del Ayuntamiento de San Miguel de Abona que ha de ser objeto de respuesta del órgano ambiental insular, conforme a la delegación de competencias efectuada en la CEAT por acuerdo plenario de 20 de diciembre de 2024, procede efectuar las siguientes consideraciones jurídicas:

Primero: Tal y como ya se ha apuntado en el informe técnico obrante en el Expediente, no se estima que el Programa de Actuación sobre el Medio Urbano (PAMU) en el ámbito de Las Zocas pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente. Además, conforme a la información recogida en la documentación facilitada por el Ayuntamiento de San Miguel de Abona, las actuaciones a ejecutar que se desarrollarán al amparo del PAMU no están incluidos en los anexos I y II de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (LEA).

Segundo: El artículo 6 de la LEA determina que: 1. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los **planes y programas**, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma, cuando: a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo; o bien, b) Requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. c) Los comprendidos en el apartado 2 cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico de acuerdo con los criterios del anexo V. d) Los planes y programas incluidos en el apartado 2, cuando así lo determine el órgano ambiental, a solicitud del promotor.

2. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada: a) Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior. b) Los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión. c) Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior.

Del análisis del artículo anterior en conjunción con las conclusiones técnicas apuntadas en apartado primero tras examinar al detalle la actuación propuesta, resulta que a priori el instrumento que analizamos no tendría encaje en los supuestos de necesaria evaluación ambiental que establece la LEA.

Tercero: La Ley 4/2017 de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias no establece actualmente la necesidad de evaluar ambientalmente los PAMU cuando el artículo 307 señala que “Los programas de actuación sobre el medio urbano (PAMU) podrán delimitar y ordenar las actuaciones sobre el medio urbano, así como modificar las previstas en otros instrumentos de planeamiento urbanístico. Los programas de actuación sobre el medio urbano se tramitarán y aprobarán por el procedimiento previsto para las ordenanzas municipales”.

Al respecto, sin embargo, llama la atención que el mismo precepto en el borrador del Proyecto de la Ley de actualización de la Ley 4/2017 determine que “Los programas de actuación de mejora urbana están excluidos de evaluación ambiental en tanto se proyectan suelos urbanos que no conllevan una reforma integral de la urbanización y, en todo caso, cuando el cambio afecte a determinaciones sin proyección espacial concreta”.

Parece evidente, a la vista del borrador planteado, que la intención del legislador sería la de aclarar la situación fáctica de los PAMU, de manera que se determine normativamente la condición de hacer un análisis caso a caso para concluir si es preciso o no efectuar una evaluación ambiental del instrumento, de conformidad con las previsiones del artículo 6 de la LEA. Esta conclusión habría de ser compartida desde la Unidad Jurídica de la Oficina de Apoyo a la CEAT y su traslado al instrumento que analizamos desembocaría en su no evaluación ambiental.

Código Seguro De Verificación	tR04Kik1Nd4xg6HLRimfIQ		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Mª Noemí Martín González - Responsable de Unidad Oficina de Apoyo Técnico Jurídico a la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife		Firmado	05/05/2025 08:58:02
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/tR04Kik1Nd4xg6HLRimfIQ			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		Página	6/8





Cuarto: La solicitud del órgano sustantivo del Ayuntamiento de San Miguel de Abona se refiere a la **sentencia del TSJ de Canarias de 6 de junio de 2024**, para fundamentar la posible exclusión de la evaluación ambiental del PAMU Las Zocas. La sentencia aludida hace referencia a otro instrumento, en concreto se trata de la aprobación definitiva de la Ordenanza Provisional "Implantación Sistema General de Espacios Libres/Aparcamientos y Dotaciones Sociales en el ámbito de la Unidad de Actuación Gáldar Casco G-13" y en ella se transcribe y se comparte el criterio del voto particular que formula uno de los componentes de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal y que se reproduce a continuación:

«Para determinar cuándo se aplica la evaluación ambiental, defiende el magistrado que firma el presente voto que la norma aplicable es la Disposición Adicional Tercera del Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias. (...) Y lo que nos dice la Disposición Adicional Tercera del Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias es lo siguiente: "Disposición adicional tercera. Planes y programas a efectos de evaluación ambiental estratégica. 1. De conformidad con la legislación europea y estatal básica sobre evaluación ambiental, los instrumentos de ordenación ambientales, territoriales y urbanísticos se someten a evaluación ambiental estratégica cuando establezcan, definiendo reglas y procedimiento de control, un conjunto significativo de criterios y condiciones para la autorización de uno o varios proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente. 2. No obstante, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, así como los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos y de la Red Natura 2000, solo serán objeto de evaluación ambiental estratégica en los casos y en las condiciones establecidas por la legislación estatal básica en materia de protección del medio ambiente. 3. Por otra parte, las normas técnicas de planeamiento y los catálogos de protección y de impactos quedan excluidos de evaluación ambiental estratégica, en tanto su contenido no cumple los requisitos exigidos por la legislación europea y básica reseñados en el apartado 1 de esta Disposición adicional."

Pues bien, los criterios indicados en el apartado 1, es decir, que los instrumentos de ordenación sólo habrán de someterse a evaluación ambiental estratégica cuando establezcan, definiendo reglas y procedimiento de control, un conjunto significativo de criterios y condiciones para la autorización de uno o varios proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente no es sino plasmar lo mismo que han dicho el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Constitucional.

Así, la reciente Sentencia nº 123/2021, de 3 de junio, del Tribunal Constitucional, cuyo objeto era la posible inconstitucionalidad del art. 40.4, apartado a) y c) de la Ley del Parlamento de Andalucía 7/2007, de 9 de julio, que excluye a los **estudios de detalle** del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, por entrar en contradicción con los artículos 6 y 8 de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, en su fundamento jurídico cuarto expone: "lo determinante para someter un plan urbanístico a la correspondiente evaluación ambiental es que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación del impacto ambiental o que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente. Dicho de otro modo, no todo plan urbanístico ha de ser sometido a esta evaluación sino solo los que establezcan el marco para la elaboración de un proyecto que traduzca sus determinaciones en una previsión concreta de obras que produzcan la efectiva transformación física del terreno sobre el que se actúa." (...) Será, en definitiva, obligatoria la evaluación ambiental estratégica cuando el objeto de la ordenanza provisional sea el propio de un plan o programa que ampare proyectos con efectos significativos sobre el medio ambiente. De lo cual podemos inferir, sin mayor dificultad, que la ordenanza estará en todo caso exenta cuando su contenido sea equivalente al de un estudio de detalle o cuando su objeto sea propio de un Programa de Actuación sobre el Medio Urbano (...).

Si bien la sentencia anterior hace referencia directa a la evaluación ambiental de ordenanzas provisionales (o en su caso estudios de detalle), sus consideraciones serían extrapolables por sus características, a los programas de actuación sobre el medio urbano a los que también alude y que igualmente se aprueban por el procedimiento establecido en la legislación de régimen local.

Quinto: Al respecto de lo reseñado en el apartado cuarto y tal y como apunta la solicitud del Ayuntamiento de San Miguel de Abona, la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife ya se pronunció en acuerdo de 25 de mayo de 2022, sobre la no necesidad de evaluar una ordenanza provisional "dado de lo limitado del ámbito de las misma, que tiene el carácter también de instrumento complementario, que no supone un incremento del aprovechamiento urbanístico, ni modifica la clasificación de suelo, ni disminuye la superficie

Código Seguro De Verificación	tR04Kik1Nd4xg6HLRimfIQ	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Mª Noemí Martín González - Responsable de Unidad Oficina de Apoyo Técnico Jurídico a la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife	Firmado	05/05/2025 08:58:02	
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/tR04Kik1Nd4xg6HLRimfIQ			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	7/8	



destinada a dotaciones públicas, ni se identifican efectos significativos sobre el medio ambiente". Estas apreciaciones, tal y como hemos adelantado, podrían aplicarse por analogía al supuesto que nos ocupa. Y ello por la similitud jurídica esencial entre el asunto que debemos resolver y el ya resuelto.

Siendo así y de acuerdo a los antecedentes mostrados, se considera que, tras el examen técnico efectuado, no es preciso proceder a realizar la evaluación ambiental del PAMU en el ámbito de Las Zocas.

Así pues, por todo lo expuesto, la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife acuerda por unanimidad de todos sus miembros:

1. Formular pronunciamiento sobre la no necesidad de evaluación ambiental del Programa de Actuación sobre el Medio Urbano (PAMU) en el ámbito de Las Zocas determinándose, tras el análisis de la documentación remitida que la misma no tiene efectos significativos para el medioambiente

2. Notificarlo al Ayuntamiento de San Miguel de Abona

[Documento firmado electrónicamente]

La Secretaria de la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife,

M. Noemí Martín González

Código Seguro De Verificación	tR04Kik1Nd4xg6HLRimfIQ		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Mª Noemí Martín González - Responsable de Unidad Oficina de Apoyo Técnico Jurídico a la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife		Firmado	05/05/2025 08:58:02
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/tR04Kik1Nd4xg6HLRimfIQ			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		Página	8/8

